



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.....cretarial.- Febrero uno (01) de Dos Mil Veintidós (2022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0157

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo Rad: 2013-00526-00

Palmira (V), Febrero uno (01) de dos mil veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía impetrado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que obra mediante apoderado, abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA contra CARLOS VICENTE CARRERA BENAVIDES por el Pago de la obligación, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 15 de hoy notificó a las partes el Auto del antecedente

10 2 FEB 2022

El Secretario(a).





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 1º febrero 2022, paso a despacho del señor juez el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la señora LUZ DARY RENDON ALBADAN, cónyuge supérstite del señor Alonso Castro Sarasty, solicita la terminación del presente asunto. Sírvase proveer,

ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CAJA DE COMPEANCIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI-
DEMANDADO	ALONSO CASTRO SARASTY
RADICADO	765204003004-2018-00287-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 155
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA TERMINACIÓN
DECISIÓN	SE CORRE TRASLADO AL DEMANDANTE

Palmira V., primero (1º) de febrero de año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual el apoderado de la señora LUZ DARY RENDON ALBADAN, cónyuge supérstite del señor Alonso Castro Sarasty, solicita la terminación del presente asunto

Acercado el escrito por el apoderado de la señora LUZ DARY RENDON ALBADAN, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, toda vez que mediante comunicación del 26 de enero de 2022, la entidad COMFANDI, declara a paz y salvo, el, crédito de financiación que fue pagado en su totalidad, e igualmente autoriza la cancelación de la hipoteca constituida, en consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede mediante el cual el apoderado de la señora LUZ DARY RENDON ALBADAN solicita la terminación del proceso, para que conste

SEGUNDO: Del escrito presentado por el apoderado de la señora LUZ DARY RENDON ALBADAN dentro del presente asunto, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, se CORRE TRASLADO a la parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial, por el termino de tres (3) días hábiles ,para lo de ley

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ



E. .V. V.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

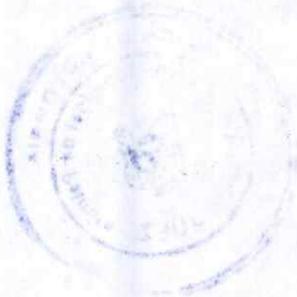
En Estado N° 15 de hoy notifico
a las partes el Auto que antecede

07 FEB 2022

El Secretarío(a)




SECRETARIA
PALMIRA - VALLE



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (01) de Febrero. Al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por la parte actora solicitando entrega de títulos. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFURT LTDA.
DEMANDADO	MARIA BETTY GARCIA OCAMPO.
RADICADO	765204003004-2018-00498-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0156
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.
DECISIÓN	SE NIEGA SOLICITUD DEBE PRESENTA LIQUIDACION.

Palmira V. Primero (01) de Febrero de 2022.

En atención al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito presentado por medio del cual solicita la entrega de los depósitos Judiciales a favor del presente proceso, el Juzgado antes de ordenar su entrega requiere a las partes para que cumplan con lo ordenado en el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (Fl.86).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1.- NIEGUESE la entrega de los depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 15 de hoy notificó
a las partes el Auto

El Secretario(a)





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.....cretarial.- Febrero uno (01) de Dos Mil Veintidós (2022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 0159

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo Rad: 2020-00117-00

Palmira (V), Febrero uno (01) de dos mil veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía impetrado por BANCO DE OCCIDENTE, que obra mediante apoderada, abogada JIMENA BEDOYA GOYES contra MANUEL JOSE SINISTERRA VALVERDE por el Pago de la obligación, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y librense los oficios respectivos.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 15 de hoy notificado

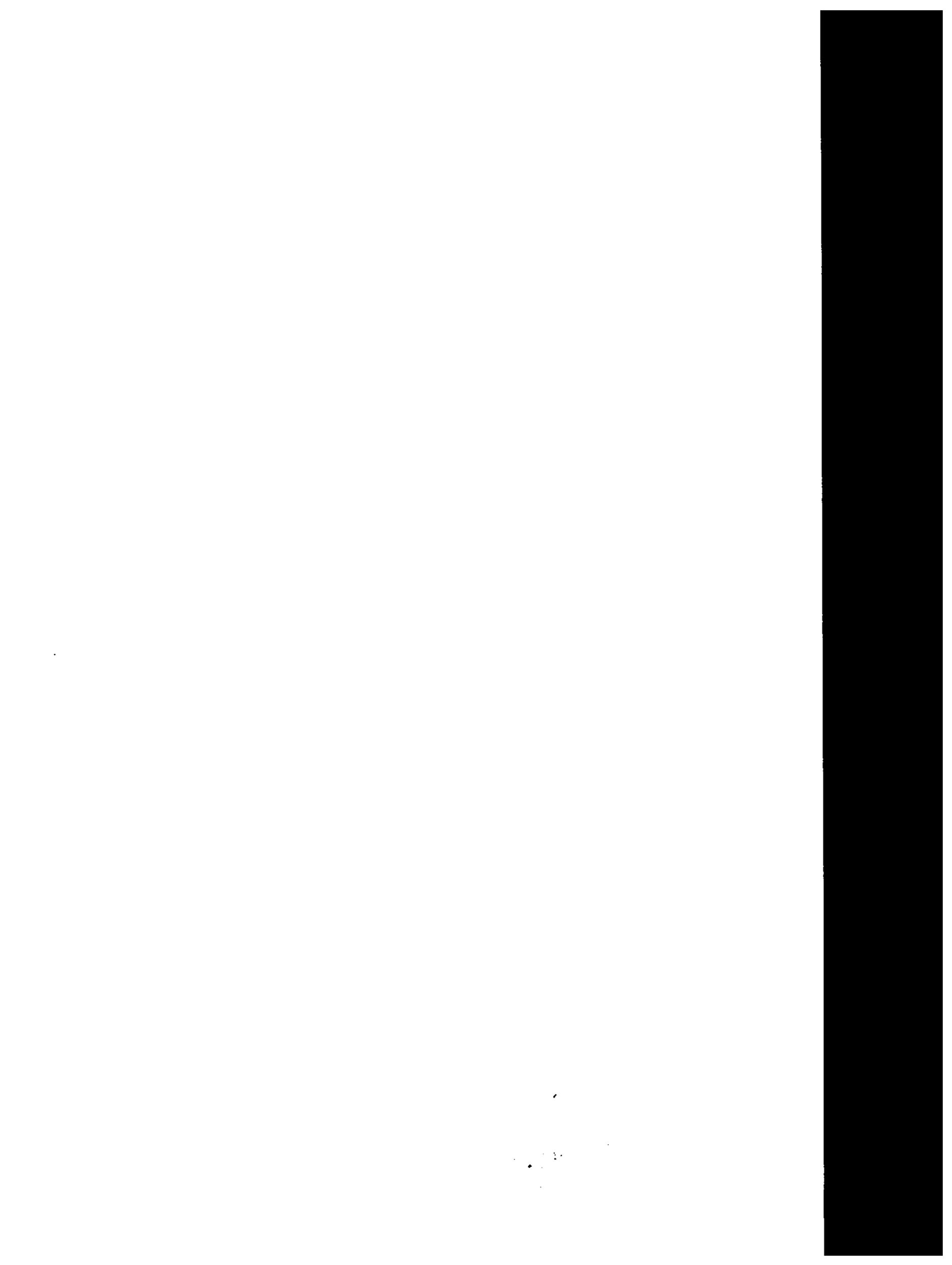
a las partes el Auto que antecede el día 02 FEB 2022

El Secretario(a)

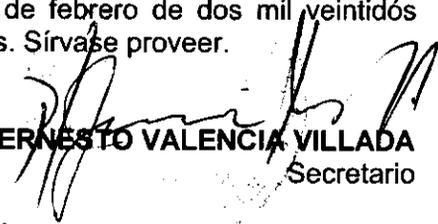
EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ





INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (01) primero de febrero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE



Palmira, (01) primero de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita se surta el emplazamiento del demandado **VLADIMIR LOZADA**, por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección en la que pueda ser notificada, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal a él dirigida, fue devuelta por la empresa de correo "**SERVIENTREGA.**", con la causal "Devuelta por no existir dirección". siendo procedente su petición y en atención a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento el cual se realizará en el registro nacional de personal emplazadas, el Juzgado cuarto Civil municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO. ORDENASE el emplazamiento del demandado **VLADIMIR LOZADA**, Por secretaria, inclúyase el aludido emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, registro que debe contener, nombre e identificación del empleado, partes del proceso, naturaleza y radicación del proceso, como el despacho lo requiere.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador ad litem, si a ello diera lugar.

NOTIFIQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle
En la fecha 02 FEB 2022 notifico el auto
anterior mediante inclusión en la Lista de Estado
No. 13

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.....cretario.- Febrero Uno (011) de Dos Mil Veintidós (2022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 00158

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad: 2021-00183-00

Palmira (V), Febrero Uno (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía impetrado por DAVIVIENDA S. A., que obra mediante apoderado, abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO contra JORGE ALONSO CORTES y MARIA EUGENIA MUESES MUESES, por el Pago de las cuotas atrasadas a enero/22, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandada. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a junio/21 previo pago del arancel respectivo.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

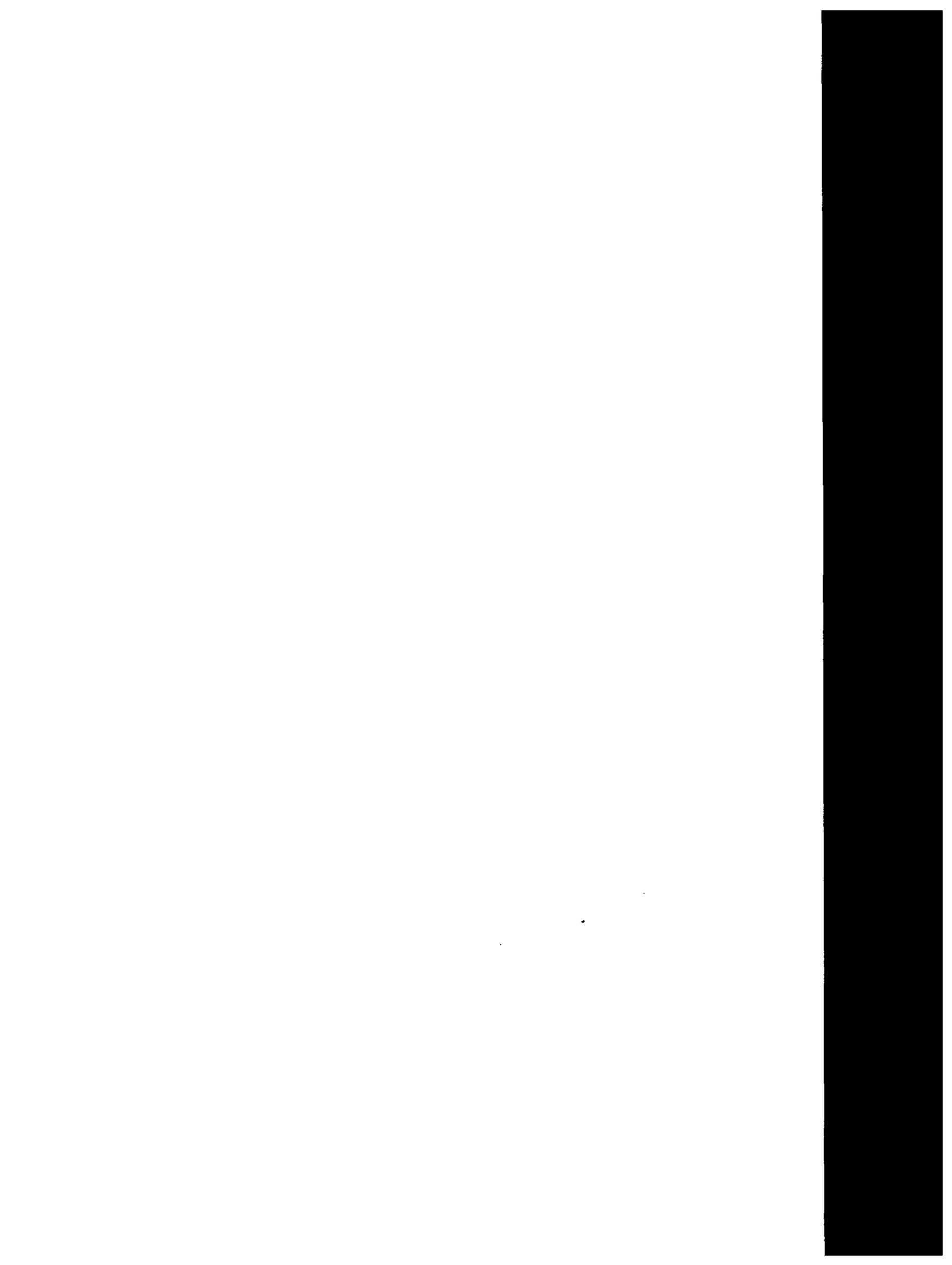
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 13 de hoy notificó a las partes el Auto que antecede y

El Secretario(a).

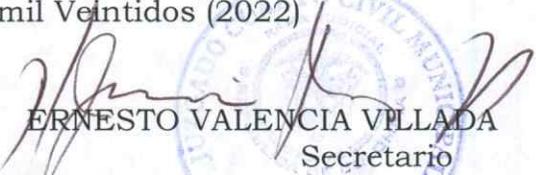
[Firma y Sello del Secretario]
SELLA: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE, SECRETARIA, FEB 2022



SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el demandado Johann Alejandro Dueñas Jaimes en contra del auto del 16 de diciembre No.2177 que resolvió recurso, el cual dispuso no revocar el mismo y no concedió el recurso de apelación.

Palmira, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidos (2022)


ERNESTO VALENCIA VLLADA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD	APREHENSION y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00288-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 142
SUBTEMA	RECURSO CONTRA RECURSO
DECISIÓN	RECHAZA RECURSO

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido dentro de la presente de solicitud. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Según la preceptiva del Artículo 353 del C. General del Proceso, para interponer el Recurso de Queja, debe pedirse reposición del auto que negó la apelación y en subsidio que se expida copias de la providencia impugnada y demás piezas procesales conducentes del proceso para su remisión al superior, como efectivamente lo hizo el signatario.

El inconforme argumenta que el numeral segundo del auto recurrido decide no conceder el recurso de apelación por tratarse de un trámite de única instancia, desconociendo el Despacho que se trata de una providencia la cual es susceptible del recurso de apelación por tratarse de una providencia interlocutoria que esta tomando una decisión de fondo que afecta sus intereses.

Narrado lo anterior y revisado el escrito se tiene que el punto que expone el memorialista, en cuanto a la negación del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto que rechazó de plano la nulidad y negó la suspensión de la solicitud y fue decidido en providencia No.2177 del 16 de diciembre de 2021, pues ya hubo pronunciamiento de el y por ello no se admite la reposición que interpone.

Asimismo, se le hace saber al recurrente, que el recurso de reposición se puede interponer por una sola vez, pues se tiene que por segunda vez interpone nuevamente recurso contra una situación que le fue resuelta y se le explico que por ley y/o norma¹ es improcedente el recurso de apelación, pues el mismo no se encuentra enlistado para ser susceptible de apelación, escenario que fue debatido y resuelto por auto del 16 de diciembre del 2021.

No obstante, se le informa que el Código General del Proceso² prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; situación que si bien es cierto, en el presente caso, no ataca el recuso que resolvió el recurso contra el auto que rechazó de plano la nulidad y negó la suspensión de la solicitud, si ataca el numeral segundo que resolvió el recurso, que buscaba subsidiariamente el recurso de alzada, escenario que se le reitera al memorialista ya fue discutido, contexto que en el presente caso pues si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente la solicitud.

Insistiéndole al quejoso, que bajo la condición expresa del Inciso 2° del Artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cual significa que, no existe reposición de reposición y en el caso sub-judice el hoy recurrente primigeniamente recurrió en reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 2103 del 02 de diciembre de 2021, la cual se despachó desfavorablemente mediante auto interlocutorio No. 2177 del 16 de diciembre de 2021.

En este instante, el deudor promueve reposición contra el auto No. 2177 del 16 de diciembre de 2021 y en subsidio pide la expedición de las copias necesarias para acudir ante el Superior Jerárquico en queja.

Frente a la reposición se reitera debe negarse por cuanto como ya se indicó el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso (art. 318 del Código General del Proceso).

Por otro lado, se le reitera al quejoso, el auto atacado no es apelable, pues es un asunto de única instancia y no se encuentra consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que se -itera- como norma general, la

¹ Artículo 17 numeral 7

² Artículo 318 del Código General del Proceso inciso 4

que determina los autos que son apelables, dentro de los cuales no se encuentra consagrado el auto atacado, además no hay otra norma que especialmente así lo consagre, se deduce con claridad que el auto impugnado no es apelable tal como se expresó en el auto recurrido.

Denegada la reposición, el despacho ordenará el envío del expediente digitalizado y/o link³ con destino al superior funcional para que decida el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

- 1.- NEGAR el recurso de reposición contra el auto No.2177 del 16 de diciembre de 2021 propuesto por el demandado JOHAN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, por lo antes expuesto.
- 2.- SEGUNDO: Con el fin de que se decida el recurso de queja, se ordena el envío del expediente digitalizado y/o link⁴ con destino al superior funcional para que decida el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.
- 3.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ



Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 15 de hoy notificado
a las partes el Auto de reposición

El Secretario



³ Decreto 806 de 2020

⁴ Decreto 806 de 2020

